

**Fallo : 20.875-2018.  
siete de enero de dos mil veinte  
Tercera Sala**

**MATERIAS:**

- DEMANDA DE CUMPLIMIENTO FORZADO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, PARCIALMENTE ACOGIDA.-
- RECURSO DE CASACIÓN DE FONDO INTERPUESTO NO PUEDE PROSPERAR, PUES RECURRENTE HA OMITIDO DENUNCIAR COMO INFRINGIDO PRECEPTO QUE EN CASO CONCRETO TIENE CARÁCTER DE DECISORIO LITIS.-
- OMISIÓN EN QUE INCURRE RECURRENTE RESULTA SER TRASCENDENTE, PUES AL NO DENUNCIAR INFRACCIÓN DE NORMA DECISORIA LITIS SE CONSIDERA QUE ELLA HA SIDO CORRECTAMENTE APLICADA PARA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIA.-
- FALTA DE DENUNCIA DE NORMA DECISORIA IMPLICA QUE AUNQUE SE CONCORDARA CON RECURRENTE EN CUANTO A ERRORES DENUNCIADOS, DEBERÍA DESESTIMARSE RECURSO CASACIÓN POR CARECER DE INFLUENCIA EN PARTE RESOLUTIVA DE SENTENCIA IMPUGNADA.-
- ACCIÓN DEDUCIDA DICE RELACIÓN CON CUMPLIMIENTO FORZADO DE UN CONTRATO, PERO RECURRENTE DEMANDADO NO HA INVOCADO VULNERACIÓN DE PRECEPTO DEL CÓDIGO CIVIL QUE REGULA DERECHO A IMPETRAR SU RESOLUCIÓN O CUMPLIMIENTO DEL MISMO.-
- NORMA QUE RECURSO HA OMITIDO REGULA DERECHO QUE TIENE CONTRATANTE DILIGENTE EN UN CONTRATO BILATERAL A PEDIR SU RESOLUCIÓN O BIEN SU CUMPLIMIENTO FORZADO, Y EN AMBOS CASOS CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.-

**RECURSOS:**

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CIVIL (RECHAZADO).-

**TEXTOS LEGALES:**

CÓDIGO CIVIL, ARTÍCULO 1489.-

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ARTÍCULO 767.-

**JURISPRUDENCIA:**

"Que, al comenzar el examen del arbitrio deducido por la demandada, cabe tener presente que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Enseguida, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo éste debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida.

Pues bien, en la situación que se analiza la recurrente no denuncia como infringida la disposición legal de orden sustantivo relacionada con el fondo de la cuestión litigiosa, que en la especie corresponde al artículo 1489 del Código Civil, que regula la esencia del asunto discutido en autos, esto es, el derecho que asiste a la parte de un contrato bilateral que ha satisfecho sus **obligaciones** contractuales frente al incumplimiento de su contraparte, caso en el cual la mencionada disposición le reconoce el derecho a demandar la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios." (Corte Suprema, considerando 5°).

"Que lo expuesto en lo que antecede es trascendente, puesto que la omisión en que incurre la recurrente al no denunciar la infracción de la disposición que tiene la calidad de decisoria de la litis

permite concluir que se considera que ha sido correctamente aplicada al acoger parcialmente la demanda de cumplimiento forzado del contrato, por lo que el recurso no puede prosperar, ya que aun en el evento de que esta Corte concordara con la parte recurrente en el sentido de haberse producido los errores de derecho que denuncia, tendría que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia." (Corte Suprema, considerando 7°).

MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Julio Pallavicini M.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Valparaíso, tres de agosto de dos mil dieciocho.

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada dictada con fecha diez de mayo de dos mil dieciocho del Segundo Juzgado de Letras de San Antonio, escrita a fojas 1 a fojas 13 de esta carpeta judicial.

Regístrese y devuélvase con custodia.

Rol N° 1440-2018.-

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Max Antonio Cancino C., Teresa Carolina De Jesus Figueroa C. y Abogado Integrante Waldo Rodrigo Del Villar M.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, siete de enero de dos mil veinte

VISTOS:

En los autos rol de esta Corte N° 20.875-2018, sobre demanda de cumplimiento forzado de contrato interpuesta por don José Augusto Kuján Macías en contra de la Municipalidad de Santo Domingo, la parte demandada dedujo recurso de casación en el fondo respecto de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que confirmó la de primer grado que acogió la demanda, sólo en cuanto condenó a la demandada a pagar al actor el saldo del precio pactado en los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales celebrados para la ejecución del Programa Odontológico del Adulto año 2014; del Programa Odontológico Integral año 2014 y del Programa GES Odontológico Familiar año 2014, con deducción del valor correspondiente a las atenciones prestadas a las señoras Maritza Hernández Farfán y Filomena Veloz Ramírez, declarando que, además, el municipio deberá devolver las boletas de garantía al demandante.

La acción intentada se funda en que el demandante se adjudicó los tres programas de servicio odontológico que la demandada licitó, suscribió los contratos respectivos e hizo entrega de tres boletas bancarias de garantía de fiel cumplimiento de los contratos, ascendentes a un 10% del valor total de cada licitación adjudicada.

Consigna que el valor de los servicios profesionales contratados y de las prestaciones odontológicas a las que se **obligó** alcanzaba, en total, a \$25.470.000, que desglosa en \$6.740.000 respecto del Programa Odontológico del Adulto año 2014; en \$6.118.000 por el Programa

Odontológico Integral Año 2014 y en \$12.612.000 por el Programa GES Odontológico Familiar año 2014.

Asevera que dio estricto cumplimiento a los referidos contratos, pese a lo cual la demandada suspendió, en primer lugar, el pago de los mismos en diciembre de 2014 y en febrero de 2015, para luego dictar, el 26 de junio de 2015, tres decretos de pago, por cuyo intermedio liquidó y pagó cada uno de los citados programas por una cifra menor a la acordada, generando una diferencia en perjuicio de su parte ascendente a \$3.676.000 por el Programa Odontológico del Adulto año 2014; de \$3.054.000 en relación al Programa Odontológico Integral Año 2014 y de \$11.396.000 en lo que atañe al Programa Ges Odontológico Familiar año 2014.

El municipio funda la mencionada reducción del valor a pagar en la existencia de irregularidades en la ejecución de los programas odontológicos, conclusión basada, a su vez, en una investigación que jamás le fue notificada, con lo que se ha impedido su defensa y vulnerado la garantía del debido proceso, a lo que agrega que la demandada tampoco le ha devuelto las boletas bancarias de garantía que entregó.

Invoca lo estatuido en los artículos 1438 y 1489 del Código Civil y alega que ha existido incumplimiento de contrato por parte de la Municipalidad de Santo Domingo, desde que no ha hecho efectivo e íntegro pago de las prestaciones de servicios profesionales efectuadas, conforme al contrato suscrito, y termina solicitando que se declare que la demandada incumplió los contratos de prestación de servicios referidos, que debe pagar a su parte las diferencias entre el valor pactado y el efectivamente solucionado y, además, que ha de restituir al actor las boletas de garantía entregadas, con costas.

Habiéndose tenido por evacuadas en rebeldía de la Municipalidad de Santo Domingo tanto la contestación de la demanda como la dúplica, el sentenciador de primera instancia acogió parcialmente la acción intentada. Para ello tuvo por demostrado, en primer lugar, que la demandada redujo los valores pactados con el actor fundada en la falta de cumplimiento íntegro y en cuanto a su oportunidad de las prestaciones convenidas, en relación al Programa Odontológico Integral año 2014 y al Programa Odontológico del Adulto año 2014, mientras que en lo vinculado con el Programa Odontológico Familiar año 2014, añadió a los mencionados la existencia de reclamos presentados por diversos usuarios.

En esas condiciones, y por haber demostrado el actor que le asiste el derecho a recibir las contraprestaciones pactadas en los contratos de que se trata, correspondía a la demandada acreditar la falta de adecuación de lo ejecutado por el actor a la prestación originalmente pactada, para luego demostrar que se encontraba habilitada para efectuar la reducción materia de autos, carga que sólo cumplió respecto de las atenciones prestadas a Sara Bustos Poblete y Jessica Fruth Meléndez, a cuyo respecto tiene por establecido que el actor no cumplió las prestaciones comprometidas.

En ese contexto, el juez del grado subraya que los de autos son contratos de adhesión, motivo por el que interpreta sus cláusulas de manera más exigente para con el redactor, a partir de lo cual deduce que, si bien los informes de las auditorías clínicas practicadas en la especie cumplen con el estándar de "investigación breve" previsto en la cláusula séptima, fueron utilizados por el Municipio para concretar la liquidación automática del convenio, misma que, de acuerdo a su cláusula octava, sólo era procedente en caso de daño o incumplimiento grave por parte del proveedor, pese a lo cual la prueba rendida por la demandada resulta insuficiente para demostrar el incumplimiento invocado por ésta en sus Decretos de Liquidación.

Así las cosas, la sentencia de primera instancia accede a la demanda y ordena el cumplimiento de los contratos, con excepción únicamente del valor correspondiente a las prestaciones efectuadas a las beneficiarias Maritza Hernández Farfán y Filomena Veloz Ramírez, a la vez que dispone la devolución de las boletas de garantía entregadas por el demandante.

En contra de tal decisión, la parte demandada dedujo recurso de apelación, a propósito de cuyo conocimiento la Corte de Apelaciones de Valparaíso confirmó el fallo de primer grado sin modificaciones.

Respecto de esta última determinación la Municipalidad de Santo Domingo dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso denuncia, en un primer capítulo, que la sentencia quebranta los artículos 1547 y 1698 del Código Civil, desde que en su fundamento noveno expresa que "no es materia de este juicio el incumplimiento del demandante", liberando así a la parte demandante de la carga probatoria que le corresponde.

Añade que, si bien la documental rendida por su parte es valorada en la sentencia, no fue analizada en su mérito, lo que salta a la vista si se considera que ésta demuestra el nivel de cumplimiento de las **obligaciones** del actor y, conforme a ello, lo apropiado del pago efectuado por sus servicios, de acuerdo a las cláusulas contractuales pactadas.

Acusa, además, la errónea aplicación del artículo 1698 en tanto la sentencia dio por establecido un daño patrimonial sin necesidad que se rindiera prueba alguna al efecto, puesto que, según refiere, cualquier demanda de indemnización de perjuicios [sic] exige que el actor acredite sus presupuestos.

SEGUNDO: Que, en un segundo acápite, sostiene que el fallo contraviene el artículo 1552 del Código Civil, puesto que, habiendo sido relevado de su carga probatoria el actor, no es posible contrastar la prueba de descargo con la de cargo, teniendo en cuenta el tenor del artículo 1552, que consagra el principio de simultaneidad en el cumplimiento de las **obligaciones**, cuyos efectos se verifican si uno de los contratantes no cumple o no se encuentra llano a hacerlo.

En otras palabras, asegura que la infracción de la norma que regula el onus probandi implica que el sentenciador no analiza la inexigibilidad de la prestación de uno de los **obligados** en el caso de que el reclamante no haya cumplido con la que correlativamente le correspondía, destacando al efecto que el fallo no examina el valor de la documental y testimonial rendida por su parte, de la que deduce que los porcentajes de cumplimiento de cada contrato están conformes con los descuentos realizados por su parte.

TERCERO: Que en un último capítulo aduce que la sentencia incumple los artículos 1560 y 1566 del Código Civil.

Al respecto manifiesta, en lo relativo a la terminación anticipada del contrato, que su parte aplicó la cláusula octava del mismo, conforme a la cual procede, entre otras causales, por la entrega de servicios en mal estado o ante el reclamo por escrito de parte de los usuarios beneficiados con la atención, que corresponden a los motivos en que se sustentó la decisión de su parte contenida en los decretos de liquidación de los contratos, a lo que añade que la reducción aplicada al precio es congruente con las conclusiones de los informes clínicos realizados.

Estima que, en consecuencia, el fallo incurre en error de derecho en la aplicación de las normas sobre interpretación de los contratos de los artículos 1560 y 1562 del Código Civil, en relación con las cláusulas octava y novena de los convenios, pues al resolver del modo en que lo hace afecta la fuerza vinculante de lo pactado por las partes, en tanto desconoce que, al dar término al contrato como consecuencia del incumplimiento del actor y al pagar únicamente los servicios realmente prestados, la Municipalidad se ha limitado a ejercer un derecho que nace de la fuerza vinculante del contrato, de modo que, según asevera, con su decisión la sentencia desnaturaliza lo acordado por los contratantes.

CUARTO: Que, al referirse a la influencia que los indicados vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, expone que, de haber aplicado correctamente las normas vulneradas, necesariamente se habría revocado el fallo de primera instancia y rechazado la demanda de indemnización de perjuicios.

QUINTO: Que, al comenzar el examen del arbitrio deducido por la demandada, cabe tener

presente que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Enseguida, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo éste debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida.

Pues bien, en la situación que se analiza la recurrente no denuncia como infringida la disposición legal de orden sustantivo relacionada con el fondo de la cuestión litigiosa, que en la especie corresponde al artículo 1489 del Código Civil, que regula la esencia del asunto discutido en autos, esto es, el derecho que asiste a la parte de un contrato bilateral que ha satisfecho sus **obligaciones** contractuales frente al incumplimiento de su contraparte, caso en el cual la mencionada disposición le reconoce el derecho a demandar la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.

SEXTO: Que, en efecto, don José Kuján Macías dedujo demanda de cumplimiento forzado de contrato fundado en que la Municipalidad de Santo Domingo no le pagó el precio íntegro de los tres contratos suscritos por las partes, después de que el actor se adjudicara otros tantos programas de atención odontológica licitados por la demandada.

No habiendo sido contestada oportunamente la demanda, el fallador de primera instancia decidió acoger parcialmente la acción deducida considerando que la prueba rendida por la demandada resulta insuficiente para demostrar el incumplimiento invocado por ésta como fundamento de los Decretos de Liquidación y, en consecuencia, ordena el cumplimiento de los contratos, condenando a la demandada a pagar al actor el saldo del precio pactado en cada uno de tales contratos de prestación de servicios profesionales, con deducción del valor correspondiente de las atenciones que indica, a la vez que dispone la devolución de las boletas de garantía entregadas por el demandante.

Sin embargo, la demandada no denuncia el quebrantamiento del referido artículo 1489 del Código Civil, pese a que en dicha norma se prevé el efecto preciso derivado del incumplimiento de sus **obligaciones** por una de las partes de un contrato bilateral, y se le otorga una acción con tal fin. En efecto, la mentada disposición establece que, ante dicho incumplimiento, la parte diligente puede solicitar, a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento forzado del contrato y, en la especie, el actor Kuján Macías, ejerciendo el derecho allí previsto, optó por requerir, precisamente, el cumplimiento del contrato, de lo que se sigue que dicho precepto reviste la calidad de decisorio de la litis.

SÉPTIMO: Que lo expuesto en lo que antecede es trascendente, puesto que la omisión en que incurre la recurrente al no denunciar la infracción de la disposición que tiene la calidad de decisoria de la litis permite concluir que se considera que ha sido correctamente aplicada al acoger parcialmente la demanda de cumplimiento forzado del contrato, por lo que el recurso no puede prosperar, ya que aun en el evento de que esta Corte concordara con la parte recurrente en el sentido de haberse producido los errores de derecho que denuncia, tendría que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia.

OCTAVO: Que conforme al análisis realizado en los motivos precedentes el recurso de casación en el fondo ha de ser desechado.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada en lo principal de la presentación folio N° 62165-2018, en contra de la sentencia de tres de agosto de dos mil dieciocho, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase, con su agregado.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 20.875-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Julio Pallavicini M.